

Expediente: **054000328129**  
Radicado: **RE-08397-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/12/2021** Hora: **13:20:59** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**  
**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0874 del 12 de octubre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas sin previo tratamiento y sin permiso, a un drenaje sencillo afluente del Río Piedras Parte Alta, al señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.118.497, como propietario de la procesadora Yeik, hechos presentados en zona urbana del municipio de La Unión

Que, tras agotarse las etapas procesales relativas al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Resolución 131-0884 del 12 de agosto de 2019, se resolvió el procedimiento adelantado al señor JEISON ALIRIO TRUJILLO, encargado de la actividad económica de la Procesadora y Comercializadora Yeik, declarándolo responsable por el cargo formulado mediante Auto 131-0199-2019, consistente en la realización de vertimientos de ARnD sin tratamiento previo y sin el permiso respectivo, en consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa por un valor de \$ 4.802.808,11.

Que en la misma Resolución se le requirió al infractor, para que se abstuviera de realizar vertimientos de aguas residuales a fuente hídrica y a campo abierto, sin el permiso respectivo, y para que conectaran todas sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, en caso de no tramitar el permiso.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente, el día 03 de septiembre de 2019, y en vista de que no se presentaron recursos, esta quedó ejecutoriada el día 18 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el 19 de octubre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita a la Procesadora de papas Yeik, generando el informe técnico IT-07194 del 11 de noviembre de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

*“...En el recorrido se evidencia que, la actividad de fritura de papas fue suspendida, encontrando que a la fecha sólo se realiza el lavado de la hortaliza.*

*Las aguas residuales producto del lavado de papa y zanahoria, se conducen a un tren de tratamiento compuesto por varios sedimentadores, los cuales posteriormente discurren a través de un canal descubierto hasta el drenaje sencillo o caño ubicado en la parte baja del terreno. Allí se observa que, todo el caño es conectado a la red de alcantarillado municipal a través de una obra hidráulica.*

*Con respecto a la solicitud realizada por el representante legal de la comercializadora para el permiso ambiental de vertimientos de aguas residuales; se conceptúa mediante Auto No.131-1315-2019 del 12 de noviembre de 2019 que, (...) “la actividad denominada “PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK”, se encuentra ajustada de conformidad con los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, no requiere permiso de vertimientos toda vez que las Aguas Residuales generadas por su actividad son dispuestas a una red de alcantarillado público” (...).*

## **26. CONCLUSIONES:**

*En visita de verificación del cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0884-2019, al establecimiento denominado Comercializadora y Procesadora Yeik, ubicado en zona urbana del municipio de La Unión, se constata que, las aguas producto del lavado de hortalizas son dirigidas después de pasar por un pretratamiento a un canal abierto que discurre a un caño, el cual esta conectado a la red de alcantarillado público. Así las cosas, a través del Auto 131-1315-2019, se informa que la actividad no requiere tramitar el permiso ambiental de vertimientos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se realizó el reporte del señor Trujillo Martínez, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUTA, el cual generó el código N° 20161.

Que en virtud de la anterior, el proceso fue reportado mediante Oficio N° CI-170-1217 del 23 de diciembre de 2019, a la dependencia de Cobro Coactivo de la Corporación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo con lo evidenciado mediante informe técnico IT-07194 del 11 de noviembre de 2021 se suspendió la actividad de fritura de papas, adicionalmente, para la actividad de lavado de hortalizas se implementó un tratamiento y se conectaron dichas aguas al sistema de alcantarillado municipal, razón por la cual se les informó por parte de Cornare que no requerían tramitar el permiso. Así las cosas se evidencia que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por lo tanto se configura el supuesto normativo para proceder con su levantamiento.

Que, sumado a lo anterior, realizada una revisión al expediente con radicado 054000328129, se determina que no queda ninguna obligación de hacer pendiente en cabeza del señor Trujillo Martínez, así como tampoco quedan actuaciones por realizar por parte de esta Autoridad Ambiental con relación al

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

procedimiento sancionatorio llevado en el expediente 054000328129, por lo que se concluye que es procedente el archivo definitivo del mismo. Por su parte, el proceso de cobro coactivo se adelantará en un expediente independiente.

### PRUEBAS

- Informe técnico IT-07194 del 11 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.118.497, como propietario de la procesadora Yeik, mediante Resolución 131-0874 del 12 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para el desarrollo de las actividades que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 054000328129, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

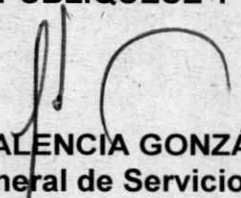
**PARÁGRAFO: INFORMAR** al señor Trujillo Martínez que el archivo se refiere únicamente a lo relativo con el procedimiento sancionatorio ambiental, el proceso de cobro de la obligación dineraria impuesta, sigue un curso independiente.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto al señor Jeison Alirio Trujillo Martínez.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**

**Subdirector General de Servicio al Cliente**

Expediente: 054000328129

Fecha: 30/11/2021

Proyectó: Lina G. / Revisó: Andrés R.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02